



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 695 -2021-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 24 DIC. 2021

VISTOS:

El Expediente Administrativo de recurso de apelación interpuesto por los administrados: Lucas SERRANO VARGAS y Gloria ROBLES VEGA, ambos contra la Resolución Directoral Regional N° 1298-2021-DREA, Opinión Legal N° 823-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 13 de diciembre del 2021, y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través del Registro SIGE N° 21674 su fecha 02 diciembre del 2021 que da cuenta al Oficio N° 2548-2021-ME/GRA/DREA/OTDA con **Registro del Sector N° 07956-2021-DREA** remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el recurso de apelación interpuesto por los señores: **Lucas SERRANO VARGAS y Gloria ROBLES VEGA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1298-2021-DREA, su fecha 05 de noviembre del 2021, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitada dicho Expediente a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 39 folios para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se desprende del recurso de apelación promovido por los administrados: Lucas SERRANO VARGAS y Gloria ROBLES VEGA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1298-2021-DREA, quienes manifiestan no encontrarse conformes con los extremos de dicha resolución, por denegarles un derecho laboral que les asiste sobre el pago de devengados, puesto que la Dirección Regional de Educación de Apurímac, rehúye a sus funciones y obligaciones que le confiere la Ley, al no tomar en cuenta que los derechos reclamados ya fueron reconocidos por el Órgano Jurisdiccional, lo que compete a las autoridades administrativas es realizar las gestiones respectivas ante las instancias competentes para cumplir con lo solicitado y no perder tiempo aduciendo la falta de presupuesto, teniendo en cuenta que el devengado materia de reclamo, es un derecho adquirido que aún no ha sido abonado menos cobrado, para el efecto las operaciones respectivas deben registrarse cuando se concrete el hecho económico, a pesar de que mediante Resolución N° 09 (Sentencia) y Resolución N° 16 (Sentencia de Vista), en la demanda de acción de cumplimiento incoado por el representante legal señor José Buitron Baca, había solicitado se efectivice el pago de la Bonificación Diferencial, a los trabajadores administrativos nombrados de Educación Superior Pedagógico y Tecnológico de la DREA, el equivalente al 30% de la Remuneración Total, ello en mérito a la RDR. N° 3156-2012-DREA, del 27/12/2012, sin embargo la DREA, no les quiere reconocer el pago de los devengados que es parte de ese derecho. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1298-2021-DREA, del 05 de noviembre del 2021, **SE DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición del administrado **Carlos Amancio ECCOÑA INCA**, con DNI. N° 31002296, Representante de los servidores administrativos de los INSTITUTOS SUPERIORES TECNOLOGICOS Y PEDAGOGICOS de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, sobre el PAGO DE LOS DEVENGADOS DE LA BONIFICACION DIFERENCIAL EQUIVALENTE AL 30% DE LA REMUNERACION TOTAL, literal b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, **a partir del mes de febrero de 1991 hasta el mes de diciembre del año 2018, según corresponda a cada uno de los trabajadores**, consecuentemente se adjunta el anexo de cálculo de los devengados de los trabajadores que se mencionan en el primer considerando de la presente resolución;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el recurso de apelación conforme establece el artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos los recurrentes conforme al Decreto Legal N° 279-2021-ME/GRA/DREA-OAJ de fecha 30/11/2021 **presentaron su recurso de apelación dentro del plazo legal**, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019. **Sin embargo, la resolución que cuestionan vía apelación no han sido notificados a ellos personalmente, sino probablemente a su representante legal, que tampoco acompañan el poder de representación respectivo;**

Que, según prescribe el Artículo 109° concordante con el Artículo 206 numeral 1° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone que afecta, viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, la **bonificación diferencial** tiene por objeto: **a) compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva y b) compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común**, ello conforme a lo establecido en los literales a y b del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios. **Dicha bonificación diferencial tiene por finalidad recompensar económicamente al empleado de carrera por el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva;**

Que, el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP (Desplazamiento de Personal) aprobado por Resolución Directoral N° 013-92-INAP/DNP, respecto a la **Designación** señala: Es la acción administrativa que consiste en el desempeño de un cargo de responsabilidad directiva o de confianza por decisión de la autoridad competente en la misma o diferente entidad, con los derechos y limitaciones que las leyes establecen, **la designación es de carácter temporal y no conlleva a la estabilidad laboral**, requiere plaza vacante y se formaliza con resolución suprema, (a la fecha es según corresponde). Igualmente el **Encargo** es la acción administrativa mediante la cual se autoriza a un servidor de carrera el desempeño de funciones de responsabilidad directiva dentro de la entidad. El encargo es temporal excepcional y fundamentado, No podrá ser menor de treinta (30) días, ni exceder el periodo presupuestal, **se formaliza con la resolución del titular de la entidad;**

Que, asimismo el artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, precisa que los servidores de carrera designados para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, al término de la designación tienen derecho a percibir de modo permanente la **bonificación diferencial**, si es que cuenta con más de cinco (5) años de ejercicio de dichos cargos, Asimismo cuando se trate de más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva, deberá percibir una proporción de la referida bonificación diferencial, Si bien el citado artículo expresamente menciona como requisito que el servidor ejerza funciones directivas como consecuencia de haber sido “designado” en un cargo directivo, jurisprudencialmente el Tribunal Constitucional a través del (Expediente N° 1246-2003-AC/TC) considera que resulta irrelevante la denominación de éste (**es decir, no**



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



69

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

importa si fue designado, encargado o asignado) sino que efectivamente haya ejercido cargos directivos por encima de los plazos previstos por la Ley. Pues el sustento de dicha posición radica en el hecho que los cargos donde recae una encargatura, son cargos directivos o jefaturales, generalmente calificados como cargos de confianza ajenos al régimen de carrera. Bajo dicho contexto resulta irrelevante que se le dé para el ejercicio temporal de dicho cargo (como designación, encargatura, asignación o incluso un mal llamado nombramiento) siempre que tenga naturaleza temporal por recaer en un cargo ajeno a la carrera administrativa;

Que, no está de más recordar que el artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece las fuentes del procedimiento administrativo: La jurisprudencia proveniente de las autoridades jurisdiccionales que interpretan disposiciones administrativas, las resoluciones emitidas por la administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede;

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, con la que establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones. Norma que a través del Artículo 9° refiere, que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la *Remuneración Total Permanente*, con excepción de los casos siguientes: a) Compensación por Tiempo de Servicios, que se continuarán percibiendo en base a la remuneración principal que establece el presente Decreto Supremo, b) La Bonificación Diferencial a que se refiere los Decretos Supremos Nos. 235-85-EF, 067-88-EF, y 232-88-EF, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM, y c) La Bonificación Personal y el Beneficio Vacacional, se continuarán otorgando tomando como base de cálculo la Remuneración Básica establecida por el Decreto Supremo N° 028-89-PCM;

Que, asimismo es de aplicación a la pretensión de los administrados recurrentes, lo dispuesto en el artículo 4° numeral 4.2 de la Ley N° 31084, que **Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021**, que prevé "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el **Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público**", asimismo, el Artículo 6° de la mencionada disposición, prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público. Resaltado y subrayado es nuestro;

Que, asimismo el Artículo 4° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, señala. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial,



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Resaltado y subrayado es agregado;

Que, al respecto de conformidad con lo establecido en el artículo 139°, inciso 2 de la Constitución Política, es principio de la función jurisdiccional, el que ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución, precepto concordante con el artículo 4° de la Ley Orgánica de Poder Judicial, que no se puede dejar sin efecto las resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que **declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones**, como se menciona en el Expediente N° 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, también es cierto que del contenido de dichas disposiciones, se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el art. 7° del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a las referidas pretensiones;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley General, las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público, así como las Directivas y disposiciones complementarias emitida por la Dirección Nacional de Presupuesto Público, da lugar a las sanciones administrativas aplicables sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, conforme lo establece el Artículo 65° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF;

Que, de acuerdo al Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión de los administrados recurrentes, se advierte si bien les asiste el derecho de contradicción administrativa de cuestionar los extremos de la resolución que atenta sus derechos laborales. Sin embargo, siendo el petitorio de los actores sobre el **pago de los devengados de la Bonificación Diferencial equivalente al 30% de la remuneración total**, previsto en el literal b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 a partir del mes de febrero de 1991 hasta el mes de diciembre del año 2018. Al respecto según la revisión hecha a la **Resolución N° 09-2017 (Sentencia)** de fecha 25 de agosto del 2017, recaída en el Expediente N° 00790-2016-0-301-JR-CI-01, con la que se DECLARA FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por José BUITRON BACA, CONTRA LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE APURIMAC, con emplazamiento del Procurador Público de Asuntos Judiciales del Gobierno Regional de Apurímac, sobre ACCION DE CUMPLIMIENTO. En consecuencia se ORDENA al Director de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, o al funcionario o autoridad que haga sus veces, QUE CUMPLA, con lo siguiente: 1) Otorgar la Bonificación Diferencial equivalente al 30% de la Remuneración Total por desempeño de cargo a favor de los servidores del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac,



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

69

comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276 e **INFUNDADA la demanda en el extremo que solicita el pago de intereses**, que así expresa dicha sentencia. Decisión esta de la autoridad jurisdiccional que fue **CONFIRMADA**, a través de la **Resolución N° 16 (Sentencia de Vista)** de fecha 29 de diciembre del año 2019, de la Sala Mixta Sede Central de Abancay, obrante en los folios 89 al 94 del Expediente presentado vía apelación contra la misma resolución (RDR. N° 1298-2021-DREA) por el señor **Carlos Amancio ECCOÑA INCA**, con DNI, N° 31002296 en representación de sus compañeros de trabajo. **No existiendo disposición alguna en dichas resoluciones del Órgano Jurisdiccional el pago de los devengados**, sino la Bonificación Diferencial equivalente al 30% de la Remuneración Total por desempeño del cargo a los servidores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276 del ámbito de dicho sector, que en razón a ello la DREA, emitió la **Resolución Directoral Regional N° 1763-2018-DREA**, de fecha 27 de diciembre del 2018, que Dispone a la Dirección de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, el pago permanente de la bonificación diferencial equivalente al 30% de la remuneración total, a lo dispuesto en el literal b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 que corresponde a los trabajadores administrativos comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, acción que se ejecuta en estricta observancia de la Resolución N° 09 (Sentencia) y Resolución N° 16 (Sentencia de Vista) sus fechas 25 de agosto del 2017 y 29 de diciembre del 2017 respectivamente, posteriormente a través de la **RDR. N° 0345-2019-DREA**, de fecha 26 de marzo del 2019, en cuyos extremos, a los servidores nombrados representados actualmente por el señor Carlos Amancio ECCOÑA INCA, se les reconoce el derecho reclamado ante el fuero judicial, sobre el pago permanente de dicha bonificación diferencial. Sin embargo, el concepto remunerativo solicitado tiene carácter retroactivo que para ello previamente debe contarse con el marco presupuestal correspondiente consignado en el presupuesto institucional, que en el caso de autos no existe, por lo que en el marco de lo establecido por la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2021, Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público" y demás normas y directivas de carácter presupuestal, prohíben la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, y demás conceptos remunerativos. En consecuencia por los fundamentos anteriormente expuestos, resulta inamparable la pretensión de los recurrentes, dejando a salvo de estimar pertinente hacer valer sus derechos ante la instancia judicial correspondiente;

Estando a la Opinión Legal N° 823-2021-GRAP/08/DRAJ, de fecha 13 de diciembre del 2021, con la que se **CONCLUYE** Declarar IMPROCEDENTE, el recurso administrativo de apelación interpuesto por los administrados: Lucas SERRANO VARGAS y Gloria ROBLES VEGA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1298-2021-DREA;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR-APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero del 2019, la Resolución Ejecutiva Regional N° 115-2021-GR-APURIMAC/GR, de fecha 16 de abril del 2021, y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE el recurso administrativo de apelación interpuesto por los señores: **Lucas SERRANO VARGAS** y **Gloria ROBLES VEGA**, ambos **contra la Resolución Directoral Regional N° 1298-2021-DREA, de fecha 05 de noviembre del 2021**. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFÍRMASE**, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. **Quedando agotada la vía administrativa** conforme establece el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el Artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el T.U.O., de la acotada Ley del Procedimiento Administrativo General.



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

ARTÍCULO SEGUNDO. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE




ING. ERICK ALARCON CAMACHO
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



EAC/GG/GRAP.
MPG/DRAJ.
JGR/ABOG.